

DOCTOR:
OMAR VASQUEZ CUARTA
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: RIGOBERTO VELASQUEZ BURITICA Y OTROS
DEMANDADOS: COMEVA EPS

RADICADO: 2021 – 00076-00

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

HUGO DAVID FALCON PRASCA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 287.521 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Medellín, actuando como apoderado judicial de los demandantes, estando dentro del termino legal, me permito presentar RECURSO DE SUPLICA de conformidad con el articulo 331 del Código General del Proceso, en contra del Auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso a declarar desierto el recurso de apelación

PETICION:

Con el debido respeto me permito solicitar la modificación del auto de fecha 10 de octubre de 2023 donde niega el recurso de apelación al auto que declara desierto el recurso de apelación.

Como consecuencia de la interposición del recurso de suplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del superior que sigue en turno, para que actúe como ponente en la resolución del presente recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

Primero: Con fecha 23 de agosto de 2023, el despacho profirió auto donde resuelve “se la declara desierto el recurso de apelación formulado de conformidad con el artículo 322 del C.G.P, en su parte pertinente”

Segundo: Oportunamente, se presentó el recurso de reposición con subsidio con el de apelación, manifestando las razones de la extemporaneidad del recurso de apelación, por motivos desconocidos el correo remitido no fue entregado al destinatario, es decir al correo electrónico del despacho.

No me di cuenta de esta situación sino hasta el día siguiente en horas de la mañana (miércoles 16 de agosto), razón por la que nuevamente procedí a remitir el memorial de sustentación del recurso de apelación.

Para nadie es un secreto que la virtualidad tiene sus pros y sus contras, como en el presente caso, toda vez que al no ser un experto en el tema de la informática, me ha tocado como abogado aprender sobre la marcha para atender a la virtualidad que hoy en día se puso en práctica, y que precisamente ese fue el error en que se incurrió, en no verificar que el correo electrónico si fue remitido al correo del despacho, así mismo, se aportó al despacho, la prueba de la fecha de la creación del documento, el cual se realizó en la fecha dentro del término, y si bien, para el despacho no es prueba idónea para demostrar la sustentación del recurso, no podemos dejar de lado el derecho a contradicción de la parte activa de esta demanda, quienes han sufrido las consecuencias de una administración deficiente de la EPS demandada.

Y tampoco se puede dejar a un lado, que la nueva Ley 2213 de 2022, donde se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información, el artículo 12 consagra:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).”

Es decir, es ante el Superior que conoce la apelación, que se sustentara el recurso de apelación, toda vez que ante la primera instancia no se solicito recurso de reposición, sino directamente la apelación la cual se sustentara en debida forma cuando el despacho así lo requiera.

A través del presente recurso, se pretende es que no se vulneren los derechos de los demandantes, a los cuales se les causo un perjuicio por parte de la demandada, y que además el Juez de primera instancia no valoro las pruebas en debida forma.

Entonces el Juez de primera instancia está negando darle tramite al recurso de apelación porque no se encuadra en la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P. lo que no es cierto, consagra el artículo 321 lo siguiente:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En este caso, el auto que declara desierto el recurso de apelación , esta dándole terminación al proceso, razón por la que es procedente el recurso de apelación.

DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Atentamente,



HUGO DAVID FALCON PRASCA

CC. 71.759.673 de Medellín.

T. P. 287.521 del C. S. de la J.